



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El 29 de diciembre del 2011, la Legislatura de Río Negro sancionaba por amplia mayoría la ley Q n° 4738. que, bajo la excusa de la creación en el ámbito de la Secretaría de Minería de la Provincia de Río Negro del Consejo Provincial de Evaluación Ambiental Minera (Co.P.E.A.M.) escondía su verdadero propósito que fue derogar la ley Q n° 3981 que prohibía la utilización de cianuro y mercurio en la explotación de minerales metalíferos.

La norma legal asignaba a dicho Consejo las funciones de evaluar los estudios de impacto ambiental que la actividad minera, cualquiera fuera sin ningún tipo de restricción, pudiera producir en territorio provincial. Es decir, cercenaba claramente las funciones y el poder de policía ambiental que la ley M n°3266 y sus modificatorias asigna a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable rionegrina en su carácter autoridad ambiental provincial

Un año después se aprobaba el Decreto n° 1859/2012 que reglamenta la ley Q n° 4738. En los considerandos del mismo surgen algunas cuestiones más que llamativas y confusas, como por ejemplo "que la intervención del Co.PE.A.M. tiene que ser acorde a la fase y escala de los proyectos a considerar"; "que la actividad minera no se encuentra incluida en el marco de la ley n° 4682 (de remediación de la actividad hidrocarbúrfica); "que la actividad minera continuará rigiéndose por la ley M n° 3266 (de evaluación de impacto ambiental)".

Transcurrieron más de seis años de la sanción de dicha norma legal y más de cinco años de su reglamentación sin que se conozcan las acciones desarrolladas por dicho Consejo, su dinámica de trabajo, las evaluaciones realizadas y los dictámenes producidos.

La ley Q n° 4738 prescribe en su artículo 3° que el Co.PE.A.M debe estar integrado por un representante de la Autoridad de Aplicación, un representante de la Dirección de Minería de la Provincia, tres legisladores en representación de la Legislatura provincial, dos por la mayoría y uno por la minoría; un representante del municipio en el que se desarrolle la actividad que deba someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; un representante propuesto por las universidades nacionales con sede en en la provincia de Río Negro; un representante de las organizaciones no gubernamentales (ONG) ambientalistas con personería jurídica y un representante de los pueblos originarios y un representante del Invap SE.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

A partir de dicho punto surgen una serie de interrogantes. El mencionado Decreto Reglamentario establece una Autoridad de Aplicación de la ley compartida por la Secretaría de Energía y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, es decir cercena las funciones de la autoridad ambiental y, para que no queden dudas designa, en los términos del artículo 3° del decreto mencionado, como representante de la autoridad de aplicación en el Co.PE.A.M al titular de la Secretaría de Energía de la Provincia de Río Negro. Otro aspecto llamativo es la no reglamentación de los incisos donde deberían e integrar dicho Consejo las universidades nacionales y las organizaciones gubernamentales ambientalistas. Además, el artículo 4° del Decreto reglamentario establece un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental propio por fuera de lo normado explícitamente por el Título II de la ley M n° 3266.

Por otra parte surgen otros interrogantes: ¿se ha conformado ese Consejo? Si la respuesta fuera afirmativa, ¿quiénes lo integran efectivamente; están representados en él todos los organismos y colectivos que contempla la ley?, ¿Dónde y con qué frecuencia se reúne?; ¿cuáles han sido sus resoluciones más relevantes?

Las explotaciones mineras abarcan áreas comparativamente pequeñas, pero su impacto sobre el ambiente puede ser muy grande. Como necesariamente el desarrollo de la humanidad ha estado vinculado con la disponibilidad de minerales desde la edad de piedra, la forma razonable de establecer un equilibrio entre los beneficios y las consecuencias de las explotaciones mineras, es modelar antes y durante las actividades de extracción y beneficio los efectos contaminantes de ellas y diseñar su mitigación.

La contaminación con metales se produce fundamentalmente a través de los drenajes mineros ácidos (DMA) y la erosión de escombreras y depósitos de colas de explotaciones. Los DMA se producen por la acción del agua y el oxígeno sobre la pirita (FeS_2), que normalmente acompaña las mineralizaciones metalíferas, y las soluciones acuosas resultantes incorporan los metales pesados de la mena. Como los DMA pueden incorporarse a la red fluvial, la dispersión de sus contenidos aumenta y puede tener influencia muy lejos de su lugar de origen y extenderse mucho después que las actividades extractivas han cesado.

La forma más eficiente de controlar los DMA es soterrar los desechos de explotación por debajo del nivel freático para impedir la oxidación, pero esto encarece mucho los emprendimientos. La recuperación de la cubierta vegetal sobre las escombreras previene la erosión, aunque no



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los DMA, que pueden ser temporalmente neutralizados con el uso de carbonatos. Las actividades de explotación dispersas y precarias, pero muy extendidas, que por su propia naturaleza ignoran las consecuencias de su accionar, son difíciles de controlar y pueden causar contaminaciones significativas. Un ejemplo es la contaminación con mercurio en la cuenca del Amazonas, derivada del tratamiento de recuperación del oro por el método artesanal de la amalgamación.

La contaminación atmosférica producida por los humos de las refinерías puede introducir importantes cantidades de elementos volátiles en el ambiente.

A partir de lo expuesto resulta evidente, que entre los vacíos o "zonas grises" legales debemos resguardar las condiciones medio ambientales afectadas por la actividad minera como lo hacen otras provincia mediante legislación específica.

Por los motivos expuestos en párrafos anteriores, en esta oportunidad queremos avocarnos a establecer algunos lineamientos normativos, que permitan la creación de un Plan de Restauración del Espacio Natural afectado por la Actividad Minera dirigido no solo a evitar futuras contaminaciones, sino llegado el caso, a remediar aquellas zonas que resulten afectadas por la exploración y explotación minera dentro de la Provincia de Río Negro.

Por ello:

Autores: Jorge Armando Ocampos; Daniela Beatriz Agostino.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Crease en la Provincia de Río Negro el "Plan de Remediación y Restauración Ambiental Minera", destinado a las áreas donde se realicen aprovechamientos mineros dentro de la jurisdicción provincial.

Artículo 2°.- El "Plan de Remediación y Restauración Ambiental Minera" debe cuantificar los daños y pasivos causados por la explotación y exploración de minerales al medio ambiente, a la salud de la población y a los fondos superficiales, debiendo determinar los potenciales costos de remediación y reparación que pudieran suscitarse.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente es la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable en su carácter de Autoridad Ambiental de la Provincia de Río Negro, la que, -en ejercicio del Poder de Policía otorgado- para el seguimiento y ejecución del "Plan de Remediación y Restauración Ambiental Minera", podrá suscribir convenios de participación con las Municipalidades que se encuentren en las zonas de influencia de las áreas de actividad minera.

Artículo 4°.- Procederá la remediación y restauración siempre que se trate de aprovechamientos o explotaciones a cielo abierto y en aquellos casos de minas de interior en los que las instalaciones, actividades o trabajos en el exterior alteren sensiblemente el espacio natural.

Artículo 5°.- Con carácter previo al otorgamiento de una autorización de aprovechamiento o de una concesión de explotación, el solicitante deberá presentar ante la autoridad de aplicación un plan de remediación y restauración del espacio natural afectado por las actividades previstas.

Artículo 6°.- Dicho plan deberá acompañar a la documentación correspondiente a la solicitud de autorización de aprovechamiento o concesión.

Artículo 7°.- El plan de restauración contendrá:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1) Información detallada sobre el lugar previsto para las labores mineras y en su entorno, incluyendo, como mínimo, la siguiente especificación:
 - a) Descripción del medio físico con referencia a la geología, hidrología, hidrogeología, climatología, superficie vegetal, paisaje y demás elementos que permitan definir la configuración del medio.
 - b) Definición del medio socio-económico, que incluya la relación de usos y aprovechamientos preexistentes, propiedades, obra de infraestructura, instalaciones.
 - c) Planes y documentación relativos a los aspectos contemplados en los párrafos anteriores.
- 2) Medidas previstas para la remediación y restauración del espacio natural afectado por el aprovechamiento o explotación, conteniendo como mínimo las siguientes especificaciones:
 - a) Acondicionamiento de la superficie del terreno, ya sea vegetal o de otro tipo.
 - b) Medidas para evitar la posible erosión.
 - c) Protección del paisaje.
 - d) Estudio del impacto ambiental de la explotación sobre los recursos naturales de la zona y medidas previstas para su protección.
 - e) Proyecto de almacenamiento de los residuos mineros que generen y sistemas previstos para paliar el deterioro ambiental por este concepto.
- 3) El plan de remediación y restauración contendrá asimismo el calendario de ejecución y costo estimado de los trabajos de restauración.

Artículo 8°.- La aprobación del plan de remediación y restauración por parte de la autoridad de aplicación se hará conjuntamente con el otorgamiento de la autorización de aprovechamiento o la concesión de explotación por parte de la Autoridad de Minería de la Provincia de Río Negro y tendrá la consideración especial de dichos títulos. No podrán otorgarse éstos si a través del plan de restauración no queda debidamente asegurada la restauración del espacio natural.

Artículo 9°.- El titular del aprovechamiento o de la concesión asume la obligación de realizar con sus medios el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

plan de remediación y restauración, con arreglo al programa de ejecución previsto en el mismo. La autoridad de aplicación podrá exigir la garantía suficiente para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 10.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, conllevará las sanciones que se prevean en su Decreto Reglamentario, pudiendo acordarse la caducidad de la concesión de explotación.

Artículo 11.- En los casos en que la autorización de aprovechamiento o la concesión de explotación hayan sido otorgadas con anterioridad a la presente ley, sus titulares, en el plazo máximo de un (1) año, deberán presentar ante la autoridad de aplicación un estudio de impacto ambiental en el que, partiendo del estado actual de la explotación, se consideren posibles alternativas en orden a la remediación y restauración de las áreas que han sido objeto de explotación.

Artículo 12.- De forma.